

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 30

Referencia:

Año: 2001

Fecha(dd-mm-aaaa): 04-07-2001

Título: POR LA CUAL SE APRUEBA EL TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES HURTADOS, ROBADOS O APROPIADOS ILICITAMENTE, FIRMADO EL 6 DE JUNIO DE 2000.

Dictada por: ASAMBLEA LEGISLATIVA

Gaceta Oficial: 24339

Publicada el: 06-07-2001

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO , DER. INTERNACIONAL PÚBLICO

Palabras Claves: Vehículos a motor, Automóviles, Aeronave, Aeroplano, Transporte de carga, Hurto, Tratados, acuerdos y convenios internacionales

Páginas: 13

Tamaño en Mb: 0.679

Rollo: 301

Posición: 5738

ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEY Nº 30
(De 4 de julio de 2001)

Por la cual se aprueba el TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES HURTADOS, ROBADOS O APROPIADOS ILICITAMENTE, firmado el 6 de junio de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES HURTADOS, ROBADOS O APROPIADOS ILICITAMENTE, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL
GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA DEVOLUCION DE
VEHICULOS Y AERONAVES HURTADOS, ROBADOS O APROPIADOS
ILICITAMENTE

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá (en adelante "las Partes"),

Reconociendo que son cada vez más frecuentes los hurtos, robos y las apropiaciones ilícitas de vehículos y aeronaves a través de las fronteras internacionales, los cuales afectan a los dos países;

Considerando las dificultades que enfrentan los propietarios inocentes al tratar de conseguir la devolución de los vehículos y las aeronaves hurtados, robados o apropiados ilícitamente en el territorio de una Parte y recuperados en el territorio de la otra Parte; y

Deseando eliminar esas dificultades y regularizar los procedimientos para la pronta devolución de dichos vehículos y aeronaves,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

A efectos del presente Tratado:

1. Por "vehículo" se entiende cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, casamóvil o remolque.
2. Por "aeronave" se entiende cualquier medio de transporte autopropulsado utilizado o hecho para volar.

3. Un vehículo o una aeronave se considera "hurtado" cuando la posesión del mismo haya sido obtenida sin el consentimiento del propietario u otra persona legalmente autorizada para usarlo, y se considera "robado" cuando dicha posesión se haya obtenido por medio de la fuerza contra personas o cosas.

4. Un vehículo o una aeronave se considera "apropiado ilícitamente" cuando:

a) Lo haya retenido sin autorización la persona que lo hubiera arrendado a una empresa de arrendamiento legalmente autorizada, en el curso normal de los negocios de ésta.

b) Lo haya retenido sin autorización la persona en cuyo poder hubiera sido depositado por acción oficial o judicial, o

c) Lo haya retenido sin autorización, en su propio beneficio o en el de terceros, la persona en cuyo poder hubiera sido confiado por el propietario o por el representante legal del propietario.

5. Por "aprehender" se entiende tomar posesión o custodia de la propiedad en el ejercicio de la autoridad otorgada por la ley.

6. Por "días" se entienden días calendarios.

ARTICULO 2

Cada Parte, de conformidad con el presente Tratado, se compromete a la devolución de los vehículos o aeronaves que:

1. Estén registrados, titulados o de otra forma provistos de documentación (o, en el caso de aeronaves, fabricadas) en el territorio de la otra Parte.

2. Hayan sido hurtados, robados o apropiados ilícitamente en el territorio de la otra Parte, o de alguno de sus nacionales.

3. Se encuentren en el territorio de la primera Parte.

En el caso de un vehículo o aeronave que haya sido hurtado, robado o apropiado ilícitamente de alguno de sus nacionales fuera del territorio de la otra Parte, sólo habrá obligación de devolver el vehículo o aeronave si la solicitud de devolución conforme al presente Tratado se presenta con anterioridad a cualquier solicitud de un tercer Estado para la devolución del mismo vehículo o aeronave.

ARTICULO 3

1. Cada Parte designará a una Autoridad Central encargada de tramitar las notificaciones y solicitudes de conformidad con el presente Tratado.

2. Para los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será el Departamento de Estado o la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá.

3. Para la República de Panamá, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la Nación o la Fiscalía Auxiliar de la República.

ARTICULO 4

1. Cuando la policía, la aduana u otra autoridad de una Parte aprehenda un vehículo del que tenga motivos para creer que está registrado, titulado o de otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, la Autoridad Central de la primera Parte, en el plazo de sesenta (60) días desde la aprehensión, notificará por escrito a la Autoridad Central de la otra Parte que sus autoridades tienen en custodia el vehículo. Esa notificación deberá incluir todos los datos disponibles acerca de la descripción del vehículo que figuran en el Anexo 1.

2. Cuando la policía, la aduana u otra autoridad de una Parte aprehenda una aeronave de la que tenga motivos para creer que está registrada, titulada, de otra forma provista de documentación o fabricada en el territorio de la otra Parte, la Autoridad Central de la primera Parte, en el plazo de sesenta (60) días desde la aprehensión, notificará por escrito a la Autoridad Central de la otra Parte que sus autoridades tienen en custodia la aeronave. Esa notificación deberá incluir todos los datos disponibles acerca de la descripción de la aeronave que figuran en el Anexo 2.

3. Cuando el vehículo o la aeronave a que se refieren los párrafos 1 o 2 de este Artículo sea aprehendido por las autoridades de una de las Partes por su posible vinculación en la comisión de un delito, o porque pueda representar el producto de un delito, la Autoridad Central de la primera Parte, en el plazo de sesenta (60) días desde la aprehensión, notificará por escrito a la Autoridad Central de la otra Parte de dicha aprehensión y de los motivos de la misma, con el objeto de que su propietario o su representante autorizado tengan la oportunidad de valerse de los recursos establecidos por las leyes de la primera Parte.

ARTICULO 5

Las autoridades de una Parte que hayan aprehendido un

vehículo o una aeronave del que tengan motivos para creer que ha sido registrado, titulado o de otra forma provisto de documentación (o en caso de una aeronave, fabricada) en el territorio de la otra Parte, lo colocarán sin demora en un lugar de depósito y tomarán las medidas razonables para salvaguardarlo, entre ellas, las necesarias para evitar la eliminación o alteración de los datos de identificación, como los números de identidad del vehículo, o los números de registro o cola de la aeronave. Posteriormente, dichas autoridades no conducirán, subastarán ni desarmarán el vehículo o la aeronave, ni lo alterarán o enajenarán de ninguna otra manera. Sin embargo, el presente Tratado no impedirá que dichas autoridades conduzcan, subasten o desarmen el vehículo o la aeronave, o que lo alteren o enajenen de alguna otra manera si:

1. No se ha recibido una solicitud para la devolución del vehículo o la aeronave en el plazo de sesenta (60) días desde el recibo de la notificación efectuada con arreglo al parágrafo 1 ó 2, del Artículo 4.

2. Se ha resuelto, conforme al parágrafo 1 del Artículo 8, que la solicitud de devolución del vehículo o la aeronave no cumple con los requisitos del presente Tratado, y la notificación de dicha decisión se ha enviado con arreglo al parágrafo 3 del Artículo 8.

3. No ha recuperado el vehículo o la aeronave, en el plazo al que se refiere el parágrafo 2 del Artículo 8, la persona señalada en la solicitud de devolución como propietario del vehículo o la aeronave o su representante autorizado, una vez que el vehículo o la aeronave ha sido puesto a su disposición, con arreglo al parágrafo 2 del Artículo 8, o

4. No hay obligación de devolver el vehículo o la aeronave con arreglo al presente Tratado, conforme a los párrafos 2, 3, ó 4 del Artículo 9.

ARTICULO 6

1. Una vez que una Parte reciba una notificación con arreglo al parágrafo 1 ó 2 del Artículo 4, esa Parte podrá presentar una solicitud para la devolución del vehículo o de la aeronave.

2. La solicitud de devolución, al transmitirse, llevará un sello oficial de la Autoridad Central de la Parte requirente y se ceñirá a los formularios que se adjuntan en los Anexos 3 (para vehículos) y 4 (para aeronaves).

3. En caso de vehículos, la solicitud irá acompañada de copias certificadas de los siguientes documentos:

a) El título de propiedad del vehículo, si el mismo está sujeto a titulación, pero si el título de propiedad no está disponible, la certificación de la autoridad competente en la que se especifique la persona o entidad a favor de la cual está titulado.

b) El certificado de registro del vehículo, si el vehículo está sujeto a registro, pero si el certificado de registro no está disponible, la certificación de la autoridad competente en la que se especifique la persona o entidad a favor de la cual está registrado.

c) El comprobante de venta u otro documento que demuestre la propiedad del vehículo, si el mismo no está titulado ni registrado.

d) La documentación que demuestre el traspaso de la propiedad del vehículo, si el propietario, después del hurto, robo o apropiación ilícita, ha traspasado la propiedad a un tercero.

e) La constancia de la denuncia del hurto, robo o apropiación ilícita, expedida por autoridad competente de la Parte requirente. En caso de que la denuncia del delito la presente la víctima a la autoridad competente después de que el vehículo haya sido aprehendido o haya entrado de otra forma en posesión de la Parte requerida, la persona que solicite su devolución presentará un documento justificativo de la demora en denunciar el delito y podrá proporcionar cualquier comprobante pertinente.

f) Si el que solicita la devolución no es el propietario, el poder otorgado en presencia de notario público por el propietario o su representante legal, autorizando a esa persona a recuperar el vehículo.

4. En caso de aeronaves, la solicitud irá acompañada de copias certificadas de los siguientes documentos:

a) El comprobante de venta u otro documento que demuestre la propiedad de la aeronave.

b) El certificado de registro de la aeronave, pero si el documento de registro no está disponible, la certificación de la autoridad competente en la que especifique la persona o entidad a favor de la cual está registrada.

c) La documentación que demuestre el traspaso de la propiedad de la aeronave, si el propietario, después del hurto, robo o apropiación ilícita de la aeronave, ha traspasado la propiedad a un tercero.

d) La constancia de la denuncia del hurto, robo o apropiación ilícita, expedida por una autoridad competente de la Parte requirente. En caso de que la denuncia del delito la presente la víctima a la autoridad competente después de que la aeronave haya sido aprehendida o haya entrado de otra forma en posesión de la Parte requerida, la persona o entidad que solicite su devolución presentará un documento justificativo de la demora en denunciar el delito y podrá proporcionar cualquier comprobante pertinente.

e) Si el que solicita la devolución no es el propietario, el poder otorgado en presencia de notario público por el propietario o su representante legal, autorizando a esa persona a recuperar la aeronave.

5. Todos los documentos a que hace referencia este Artículo deberán ir acompañados por su debida traducción. La Parte requerida no exigirá otra legalización ni autenticación de los documentos.

ARTICULO 7

Si una Parte se entera, por algún medio que no sea el de la notificación presentada en virtud del Artículo 4, que las autoridades de la otra Parte pueden haber aprehendido un vehículo o una aeronave que posiblemente esté titulado, registrado o de otra forma provisto de documentación (o en caso de aeronave, fabricada) en el territorio de la primera Parte; o, que las autoridades de la otra Parte han aprehendido dicho vehículo o aeronave por su posible vinculación en la comisión de un delito o porque pueda representar el producto de un delito, esa Parte podrá:

1. Mediante nota escrita presentada a la Autoridad Central de la otra Parte, solicitar confirmación oficial de lo anterior y la notificación de la otra Parte con arreglo al Artículo 4, en cuyo caso la otra Parte proporcionará la notificación o explicará por escrito las razones por las cuales ésta no se requiere.

2. Asimismo, cuando proceda, presentar la solicitud de devolución del vehículo o la aeronave, con arreglo al Artículo 6.

ARTICULO 8

1. Salvo disposición en contrario del Artículo 9, la Parte requerida, en el plazo de treinta (30) días desde el recibo de una solicitud de devolución de un vehículo o aeronave hurtado, robado o apropiado ilícitamente, resolverá si la solicitud de devolución cumple con los requisitos del presente Tratado para dicha devolución y notificará al respecto a la Autoridad Central de la Parte requirente.

2. Si la Parte requerida resuelve que la solicitud de devolución del vehículo o aeronave hurtado, robado o apropiado ilícitamente cumple con los requisitos del presente Tratado, en el plazo de quince (15) días desde dicha resolución pondrá el vehículo o la aeronave a disposición de la persona a quien la solicitud de devolución señale como el propietario o su representante autorizado. Durante noventa (90) días, el vehículo o la aeronave permanecerá a disposición de la persona o su representante autorizado, para que acepte la entrega. La Parte requerida tomará las medidas necesarias para permitir que el propietario o su representante autorizado acepte la entrega del vehículo o aeronave y lo devuelva al territorio de la Parte requirente.

3. Si la Parte requerida resuelve que la solicitud de devolución no cumple con los requisitos del presente Tratado, proporcionará notificación por escrito a la Autoridad Central de la Parte requirente, dando las razones que motivan su decisión.

ARTICULO 9

1. Si el vehículo o la aeronave cuya devolución se solicita se encuentra retenido como prueba en una investigación o proceso penal, su devolución de conformidad con el presente Tratado se efectuará cuando ya no se requiera. Sin embargo, la Parte requerida tomará las medidas factibles para asegurar que se utilicen en dicha investigación o proceso judicial, siempre que sea posible, pruebas sustitutivas gráficas o de otra índole, de manera que el vehículo o la aeronave sea devuelto lo antes posible.

2. Si la propiedad o custodia del vehículo o la aeronave cuya devolución se solicita está en litigio en el territorio de la Parte requerida, su devolución, de conformidad con el presente Tratado, se efectuará a la conclusión de dicho litigio. Sin embargo, una Parte no tendrá la obligación, con arreglo al presente Tratado, de devolver el vehículo o la aeronave si como resultado de dicho litigio el vehículo o la aeronave se adjudica a una persona que no sea la señalada en la solicitud de devolución como el propietario del vehículo o aeronave o su representante autorizado.

3. Una Parte no tendrá la obligación, conforme el presente Tratado, de devolver el vehículo o la aeronave cuya devolución se solicita, si el vehículo o la aeronave está sujeto a decomiso según su legislación por haberse empleado en su territorio para la comisión de un delito con consentimiento o complicidad del propietario, o porque representa el producto de dicho delito.

4. Las Partes no estarán obligadas, conforme al

presente Tratado, a devolver un vehículo o una aeronave hurtado, robado o apropiado ilícitamente si no se recibe la solicitud de devolución en el plazo de sesenta (60) días desde el recibo de una notificación presentada con arreglo al parágrafo 1 o 2 del Artículo 4.

5. Si la devolución solicitada de un vehículo o aeronave hurtado, robado o apropiado ilícitamente se difiere con arreglo a este Artículo, la Parte requerida lo notificará por escrito a la Autoridad Central de la Parte requirente, en el plazo de treinta (30) días desde el recibo de la solicitud de devolución del vehículo o la aeronave.

ARTICULO 10

1. La Parte Requerida no gravará derechos de importación o exportación, impuestos, multas, u otras sanciones o recargos monetarios sobre los vehículos o aeronaves devueltos de conformidad con el presente Tratado, ni a los propietarios o a sus representantes autorizados, como condición para la devolución de dichos vehículos o aeronaves.

2. Los gastos razonables incurridos en la devolución del vehículo o la aeronave, conforme al presente Tratado, entre ellos, los gastos de remolque, almacenamiento, conservación y transporte, así como los costos de la traducción de los documentos requeridos, los sufragará la persona que solicite su devolución y se pagarán antes de la devolución del vehículo o la aeronave.

3. En ciertos casos, los gastos de la devolución podrían incluir los costos de la reparación o del reacondicionamiento del vehículo o la aeronave que hubieran sido necesarios para que el vehículo o la aeronave se traslade a un lugar de almacenamiento o se preserve en el estado en que se encontró. La persona que solicite la devolución del vehículo o la aeronave no será responsable de los costos de cualquier otra labor efectuada en el vehículo o a la aeronave mientras se encontraba en custodia de las autoridades de la Parte requerida.

4. Siempre y cuando la Parte requerida cumpla con las disposiciones del presente Tratado acerca de la recuperación, el almacenamiento, la salvaguarda y, cuando proceda, la devolución del vehículo o de la aeronave, nadie tendrá derecho a obtener indemnización de la Parte requerida por concepto de daños sufridos mientras el vehículo o la aeronave se encontraba en la custodia de la Parte requerida.

ARTICULO 11

Los procedimientos que, con arreglo al presente Tratado,

se disponen para la recuperación y devolución de vehículos o aeronaves hurtados, robados o apropiados ilícitamente serán adicionales a los que se prevean conforme a la legislación de la Parte requerida. Ninguna disposición del presente Tratado menoscabará los derechos a la recuperación de vehículos o aeronaves hurtados, robados o apropiados ilícitamente que estipule el derecho precedente.

ARTICULO 12

1. Cualquier diferencia en la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consultas entre las Partes a través de los conductos diplomáticos.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Entrará en vigencia en la fecha en que se verifique el canje de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Tratado podrá denunciarlo cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito, a través de los conductos diplomáticos, dada con noventa (90) días de anticipación.

Firmado en la Ciudad de Panamá, el seis (6) de junio de 2000, en dos versiones, en español e inglés, ambas igualmente auténticas.

POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMA
(FDO.)

HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores

POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
(FDO.)

SIMON FERRO
Embajador en Panamá

ANEXO 1

INFORMACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS VEHÍCULOS QUE SERÁ SUMINISTRADA EN UNA NOTIFICACIÓN PRESENTADA CONFORME AL ARTÍCULO 4

1. Número de Identificación del Vehículo (NIV).
2. Nombre del fabricante del vehículo.
3. Modelo del vehículo y año de fabricación, si se conoce.
4. Color del vehículo.
5. Número de placa del vehículo (NPV) y la jurisdicción del lugar de emisión, si se conoce.

6. Número de la etiqueta o calcomanía expedida por una municipalidad u otra jurisdicción local y nombre de la municipalidad u otra jurisdicción local si se conoce
7. Una descripción de las condiciones del vehículo, incluyendo operacionalidad, si se conoce y las reparaciones que aparentemente necesite.
8. Ubicación actual del vehículo.
9. Indicar la autoridad que tiene la custodia física del vehículo y un punto de contacto, incluyendo nombre, dirección y número de teléfono del oficial que tiene la información de la recuperación.
10. Cualquier información que indique si el vehículo ha sido utilizado en conexión con la comisión de un delito.
11. Si existe la posibilidad que el vehículo pudiese estar sujeto a decomiso según las leyes de la Parte notificante.

ANEXO 2

INFORMACIÓN DESCRIPTIVA DE AERONAVES QUE SERÁ SUMINISTRADA EN UNA NOTIFICACIÓN PRESENTADA CONFORME AL ARTÍCULO 4

1. Número de matrícula de la aeronave.
2. Nombre del fabricante.
3. Modelo de la aeronave y año de fabricación, si se conoce.
4. Color de la aeronave.
5. Número de serie de la aeronave (número de armazón de la aeronave).
6. Número (s) de motor de la aeronave.
7. Una descripción de las condiciones de la aeronave, incluyendo, la aeronavegabilidad y si se encuentra apta para volar, si se conoce, y las reparaciones que aparentemente necesitará.
8. Ubicación de la aeronave al momento de la aprehensión.
9. Localización actual de la aeronave.

10. Señalar la autoridad que tiene la custodia física de la aeronave y un punto de contacto, incluyendo nombre, dirección y número de teléfono del oficial que tiene la información de la recuperación.
11. Cualquier información que indique si la aeronave ha sido utilizada en conexión con la comisión de un delito.
12. Si existe la posibilidad que la aeronave pudiese estar sujeta a decomiso según las leyes de la Parte notificante.
13. Nombre de cualquier persona involucrada con la aeronave al momento de la aprehensión.
14. Una descripción de cualquiera carga o documentos encontrados a bordo de la aeronave en el momento de la aprehensión, incluyendo bitácora de la aeronave/máquina, certificado de aeronavegabilidad, certificado de registro, licencia de piloto, etc.

ANEXO 3

SOLICITUD PARA LA DEVOLUCIÓN DE UN VEHÍCULO HURTADO, ROBADO O APROPIADO ILÍCITAMENTE

La (Autoridad Central) de (nombre del país) respetuosamente solicita que (la autoridad competente de /nombre del país/) devuelva el vehículo que se describe a continuación a (el propietario/a o su apoderado) de acuerdo con el Tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República de Panamá para la Devolución de Vehículos y Aeronaves Hurtados, Robados o Apropiados Ilícitamente:

Marca:

Modelo:

Tipo:

Número de identificación del vehículo:

Placa número:

Propietario según el registro:

La (Autoridad Central) de (nombre del país) certifica que ha examinado los siguientes documentos que fueron presentados por (identidad de la persona que presenta los documentos) como prueba de que (él o ella o la persona a quien representa) es propietario (a), del vehículo y ha encontrado que están debidamente certificados, de acuerdo con las leyes de (jurisdicción apropiada).

- a). descripción del documento
- b). descripción del documento
- c). descripción del documento
- d.) descripción del documento.

Despedida

Lugar y fecha

Adjuntos.

ANEXO 4

SOLICITUD PARA LA DEVOLUCIÓN DE UNA AERONAVE HURTADA, ROBADA O APROPIADA ILÍCITAMENTE

La (Autoridad Central) de (nombre del país) respetuosamente solicita que (la autoridad competente de /nombre del país/ devuelva la aeronave que se describe a continuación a (el propietario/su apoderado) de acuerdo con el Tratado celebrado entre los Estados Unidos de América y la República de Panamá para la devolución de vehículos y aeronaves hurtados, robados o apropiados ilícitamente:

Marca:

Modelo:

Número de Serie:

Número de registro:

Propietario según el registro:

La (autoridad central) de (nombre del país) certifica que ha examinado los siguientes documentos que fueron presentados por (identidad de la persona que presenta los documentos) como prueba de que (él o ella o la persona a quien representa) es propietario (a), de la aeronave y ha encontrado que están debidamente certificados, de acuerdo con las leyes de (jurisdicción apropiada).

- a. (descripción del documento)
- b. (descripción del documento)

c. (descripción del documento)

d. (descripción del documento)

Despedida

Lugar y fecha

Adjuntos

Artículo 2. Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y CUMPLASE.



Aprobada en tercer debate, en el Palacio Justo Arosemena, ciudad de Panamá, a los 26 días del mes de junio del año dos mil uno.

El Presidente

LAURENTINO CORTIZO COHEN

El Secretario General Encargado

EDWIN E. CABRERA U.

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA.-
PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 4 DE JULIO DE 2001.

MIREYA MOSCOSO
Presidenta de la República

JOSE MIGUEL ALEMAN H.
Ministro de Relaciones Exteriores

LEY N° 31
(De 4 de julio de 2001)

Por la cual se aprueba el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, firmado en Roma, el 12 de septiembre de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA
DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO, que a la letra dice:

ACUERDO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMA Y EL GOBIERNO
DE LA REPUBLICA ITALIANA SOBRE LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN
ORGANIZADO.

**ACUERDO DE COOPERACIÓN
ENTRE
LA ASAMBLEA NACIONAL
Y
EL MINISTERIO DE RELACIONES
EXTERIORES
2006**

Para contribuir con la difusión y el conocimiento de la Normativa Internacional, incluimos una versión en formato PDF, que permite copiar y pegar su contenido en un procesador de palabras.

LEY No. 30
De 4 de julio de 2001

Por la cual se aprueba el **TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES HURTADOS, ROBADOS O APROPIADOS ILICITAMENTE**, firmado el 6 de junio de 2000

LA ASAMBLEA LEGISLATIVA

DECRETA:

Artículo 1. Se aprueba, en todas sus partes, el **TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES HURTADOS, ROBADOS O APROPIADOS ILICITAMENTE**, que a la letra dice:

TRATADO ENTRE EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA DE PANAMÁ Y EL GOBIERNO DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA PARA LA DEVOLUCION DE VEHICULOS Y AERONAVES HURTADOS, ROBADOS O APROPIADOS ILICITAMENTE

El Gobierno de los Estados Unidos de América y el Gobierno de la República de Panamá (en adelante, "las Partes"),

Reconociendo que son cada vez más frecuentes los hurtos, robos y las apropiaciones ilícitas de vehículos y aeronaves a través de las fronteras internacionales, los cuales afectan a los dos países;

Considerando las dificultades que enfrentan los propietarios inocentes al tratar de conseguir la devolución de los vehículos y las aeronaves hurtados, robados o apropiados ilícitamente en el territorio de una Parte y recuperados en el territorio de la otra Parte; y

Deseando eliminar esas dificultades y regularizar los procedimientos para la pronta devolución de dichos vehículos y aeronaves,

Han acordado lo siguiente:

ARTICULO 1

A efectos del presente Tratado:

1. Por "vehículo" se entiende cualquier automóvil, camión, autobús, motocicleta, casamóvil o remolque.
2. Por "aeronave" se entiende cualquier medio de transporte autopropulsado utilizado o hecho para volar.
3. Un vehículo o una aeronave se considera "hurtado" cuando la posesión del mismo haya sido obtenida sin el consentimiento del propietario u otra persona legalmente autorizada para usarlo, y se considera "robado" cuando dicha posesión se haya obtenido por medio de la fuerza contra personas o cosas.
4. Un vehículo o una aeronave se considera "apropiado ilícitamente" cuando:
 - a) Lo haya retenido sin autorización la persona que lo hubiera arrendado a una empresa de arrendamiento legalmente autorizada, en el curso normal de los negocios de ésta.
 - b) Lo haya retenido sin autorización la persona en cuyo poder hubiera sido depositado por acción oficial o judicial, o

c) Lo haya retenido sin autorización, en su propio beneficio o en el de terceros, la persona en cuyo poder hubiera sido confiado por el propietario o por el representante legal del propietario.

5. Por "aprehender" se entiende tomar posesión o custodia de la propiedad en el ejercicio de la autoridad otorgada por la ley.

6. Por "días" se entienden días calendarios.

ARTICULO 2

Cada Parte, de conformidad con el presente Tratado, se compromete a la devolución de los vehículos o aeronaves que:

1. Estén registrados, titulados o de otra forma provistos de documentación (o, en el caso de aeronaves, fabricadas) en el territorio de la otra Parte.

2. Hayan sido hurtados, robados o apropiados ilícitamente en el territorio de la otra Parte, o de alguno de sus nacionales.

3. Se encuentren en el territorio de la primera Parte.

En el caso de un vehículo o aeronave que haya sido hurtado, robado o apropiado ilícitamente de alguno de sus nacionales fuera del territorio de la otra Parte, sólo habrá obligación de devolver el vehículo o aeronave si la solicitud de devolución conforme al presente Tratado se presenta con anterioridad a cualquier solicitud de un tercer Estado para la devolución del mismo vehículo o aeronave.

ARTICULO 3

1. Cada Parte designará a una Autoridad Central encargada de tramitar las notificaciones y solicitudes de conformidad con, el presente Tratado.

2. Para los Estados Unidos de América, la Autoridad Central será el Departamento de Estado o la Embajada de los Estados Unidos de América en Panamá

3. Para la República de Panamá, la Autoridad Central será la Procuraduría General de la Nación o la Fiscalía Auxiliar de la República.

ARTICULO 4

1. Cuando la policía, la aduana u otra autoridad de una Parte aprehenda un vehículo del que tenga motivos para creer que está registrado, titulado o de otra forma provisto de documentación en el territorio de la otra Parte, la Autoridad Central de la primera Parte, en el plazo de sesenta (60) días desde la aprehensión, notificará por escrito a la Autoridad Central de la otra Parte que sus autoridades tienen en custodia el vehículo. Esa notificación deberá incluir todos los datos disponibles acerca de la descripción del vehículo que figuran en el Anexo 1.

2. Cuando la policía, la aduana u otra autoridad de una Parte aprehenda una aeronave de la que tenga motivos para creer que está registrada, titulada, de otra forma provista de documentación o fabricada en el territorio de la otra Parte, la Autoridad Central de la primera Parte, en el plazo de sesenta (60) días desde la aprehensión, notificará por escrito a la Autoridad Central de la otra Parte que sus autoridades tienen en custodia la aeronave. Esa notificación deberá incluir todos los datos disponibles acerca de la descripción de la aeronave que figuran en el Anexo 2.

3. Cuando el vehículo o la aeronave a que se refieren los párrafos 1 o 2 de este Artículo sea aprehendido por las autoridades de una de las Partes por su posible vinculación en la comisión de un delito, o porque pueda representar el producto de un delito, la

Autoridad Central de la primera Parte, en el plazo de sesenta (60) días desde la aprehensión, notificará por escrito a la Autoridad Central de la otra Parte de dicha aprehensión y de los motivos de la misma, con el objeto de que su propietario o su representante autorizado tengan la oportunidad de valerse de los recursos establecidos por las leyes de la primera Parte.

ARTICULO 5

Las autoridades de una Parte que hayan aprehendido un vehículo o una aeronave del que tengan motivos para creer que ha sido registrado, titulado o de otra forma provisto de documentación (o en caso de una aeronave, fabricada) en el territorio de la otra Parte, lo colocarán sin demora en un lugar de depósito y tomarán las medidas razonables para salvaguardarlo, entre ellas, las necesarias para evitar la eliminación o alteración de los datos de identificación, como los números de identidad del vehículo, o los números de registro o cola de la aeronave. Posteriormente, dichas autoridades no conducirán, subastarán ni desarmarán el vehículo o la aeronave, ni lo alterarán o enajenarán de ninguna otra manera. Sin embargo, el presente Tratado no impedirá que dichas autoridades conduzcan, subasten, o desarmen el vehículo o la aeronave, o que lo alteren o enajenen de alguna otra manera si:

1. No se ha recibido una solicitud para la devolución del vehículo o la aeronave en el plazo de sesenta (60) días desde el recibo de la notificación efectuada con arreglo al párrafo 1 o 2, del Artículo 4.

2. Se ha resuelto, conforme al párrafo 1 del Artículo 8, que la solicitud de devolución del vehículo o la aeronave no cumple con los requisitos del presente Tratado, y la notificación de dicha decisión se ha enviado con arreglo al párrafo 3 del Artículo 8.

3. No ha recuperado el vehículo o la aeronave, en el plazo al que se refiere el párrafo 2 del Artículo 8, la persona señalada en la solicitud de devolución como propietario del vehículo o la aeronave o su representante autorizado, una vez que el vehículo o la aeronave ha sido puesto a su disposición, con arreglo al párrafo 2 del Artículo 8, o

4. No hay obligación de devolver el vehículo o la aeronave con arreglo al presente Tratado, conforme a los párrafos 2, 3, 6 y 4 del Artículo 9.

ARTICULO 6

1. Una vez que una Parte reciba una notificación con arreglo al párrafo 1 y 2 del Artículo 4, esa Parte podrá presentar una solicitud para la devolución del vehículo o de la aeronave.

2. La solicitud de devolución, al transmitirse, llevará un sello oficial de la Autoridad Central de la Parte requirente y se ceñirá a los formularios que se adjuntan en los Anexos 3 (para vehículos) y 4 (para aeronaves).

3. En caso de vehículos, la solicitud irá acompañada de copias certificadas de los siguientes documentos:

a) El título de propiedad del vehículo, si el mismo está sujeto a titulación, pero si el título de propiedad no está disponible, la certificación de la autoridad competente en la que se especifique la persona o entidad a favor de la cual está titulado.

b) El certificado de registro del vehículo, si el vehículo está sujeto a registro, pero si el certificado de registro no está disponible, la certificación de la autoridad competente en la que se especifique la persona o entidad a favor de la cual está registrado.

c) El comprobante de venta u otro documento que demuestre la propiedad del vehículo, si el mismo no está titulado ni registrado.

d) La documentación que demuestre el traspaso de la propiedad del vehículo, si el propietario, después del hurto, robo o apropiación ilícita, ha traspasado la propiedad a un tercero.

e) La constancia de la denuncia del hurto, robo o apropiación ilícita, expedida por autoridad competente de la Parte requirente. En caso de que la denuncia del delito la presente la víctima a la autoridad competente después de que el vehículo haya sido aprehendido o haya entrado de otra forma en posesión de la Parte requerida, la persona que solicite su devolución presentará un documento justificativo de la demora en denunciar el delito y podrá proporcionar cualquier comprobante pertinente.

f) Si el que solicita la devolución no es el propietario, el poder otorgado en presencia de notario público por el propietario o su representante legal, autorizando a esa persona a recuperar el vehículo.

4. En caso de aeronaves, la solicitud irá acompañada de copias certificadas de los siguientes documentos:

a) El comprobante de venta u otro documento que demuestre la propiedad de la aeronave.

b) El certificado de registro de la aeronave, pero si el documento de registro no está disponible, la certificación de la autoridad competente en la que especifique la persona o entidad a favor de la cual está registrada.

c) La documentación que demuestre el traspaso de la propiedad de la aeronave, si el propietario, después del hurto, robo o apropiación ilícita de la aeronave, ha traspasado la propiedad a un tercero.

d) La constancia de la denuncia del hurto, robo o apropiación ilícita, expedida por una autoridad competente de la Parte requirente. En caso de que la denuncia del delito la presente la víctima a la autoridad competente después de que la aeronave haya sido aprehendida o haya entrado de otra forma en posesión de la Parte requerida, la persona o entidad que solicite su devolución presentará un documento justificativo de la demora en denunciar el delito y podrá proporcionar cualquier comprobante pertinente.

e) Si el que solicita la devolución no es el propietario, el poder otorgado en presencia de notario público por el propietario o su representante legal, autorizando a esa persona a recuperar la aeronave.

5. Todos los documentos a que hace referencia este Artículo deberán ir acompañados por su debida traducción. La Parte requerida no exigirá otra legalización ni autenticación de los documentos.

ARTICULO 7

Si una Parte se entera, por algún medio que no sea el de la notificación presentada en virtud del Artículo 4, que las autoridades de la otra Parte pueden haber aprehendido un vehículo o una aeronave que posiblemente esté titulado, registrado o de otra forma provisto de documentación (o en caso de aeronave, fabricada) en el territorio de la primera Parte; o, que las autoridades de la otra Parte han aprehendido dicho vehículo o aeronave por su posible vinculación en la comisión de un delito o porque pueda representar el producto de un delito, esa Parte podrá:

1. Mediante nota escrita presentada a la Autoridad Central de la otra Parte, solicitar confirmación oficial de lo anterior y la notificación de la otra Parte con arreglo al Artículo 4, en cuyo caso la otra Parte proporcionará la notificación o explicará por escrito las razones por las cuales ésta no se requiere.

2. Asimismo, cuando proceda, presentar la solicitud de devolución del vehículo o la aeronave, con arreglo al Artículo 6.

ARTICULO 8

1. Salvo disposición en contrario del Artículo 9, la Parte requerida, en el plazo de treinta (30) días desde el recibo de una solicitud de devolución de un vehículo o aeronave hurtado, robado o apropiado ilícitamente, resolverá si la solicitud de devolución cumple con los requisitos del presente Tratado para dicha devolución y notificará al respecto a la Autoridad Central de la Parte requirente.

2. Si la Parte requerida resuelve que la solicitud de devolución del vehículo o aeronave hurtado, robado o apropiado ilícitamente cumple con los requisitos del presente Tratado, en el plazo de quince (15) días desde dicha resolución pondrá el vehículo o la aeronave a disposición de la persona a quien la solicitud de devolución señale como el propietario o su representante autorizado. Durante noventa (90) días, el vehículo o la aeronave permanecerá a disposición de la persona o su representante autorizado, para que acepte la entrega. La Parte requerida tomará las medidas necesarias para permitir que el propietario o su representante autorizado acepte la entrega del vehículo o aeronave y lo devuelva al territorio de la Parte requirente.

3. Si la Parte requerida resuelve que la solicitud de devolución no cumple con los requisitos del presente Tratado, proporcionará notificación por escrito a la Autoridad Central de la Parte requirente, dando las razones que motivan su decisión.

ARTICULO 9

1. Si el vehículo o la aeronave cuya devolución se solicita se encuentra retenido como prueba en una investigación o proceso penal, su devolución de conformidad con el presente Tratado se efectuará cuando ya no se requiera. Sin embargo, la Parte requerida tomará las medidas factibles para asegurar que se utilicen en dicha investigación o proceso judicial, siempre que sea posible, pruebas sustitutivas gráficas o de otra índole, de manera que el vehículo o la aeronave sea devuelto lo antes posible.

2. Si la propiedad o custodia del vehículo o la aeronave cuya devolución se solicita está en litigio en el territorio de la Parte requerida, su devolución, de conformidad con el presente Tratado, se efectuará a la conclusión de dicho litigio. Sin embargo, una Parte no tendrá la obligación, con arreglo al presente Tratado, de devolver el vehículo o la aeronave si como resultado de dicho litigio el vehículo o la aeronave se adjudica a una persona que no sea la señalada en la solicitud de devolución como el propietario del vehículo o aeronave o su representante autorizado.

3. Una Parte no tendrá la obligación, conforme el presente Tratado, de devolver el vehículo o la aeronave cuya devolución se solicita, si el vehículo o la aeronave está sujeto a decomiso según su legislación por haberse empleado en su territorio para la comisión de un delito con consentimiento o complicidad del propietario, o porque representa el producto de dicho delito.

4. Las Partes no estarán obligadas, conforme al presente Tratado, a devolver un vehículo o una aeronave hurtado, robado o apropiado ilícitamente si no se recibe la solicitud de devolución en el plazo de sesenta (60) días desde el recibo de una notificación presentada con arreglo al parágrafo 1 o 2 del Artículo 4.

5. Si la devolución solicitada de un vehículo o aeronave hurtado, robado o apropiado ilícitamente se difiere con arreglo a este Artículo, la Parte requerida lo notificará por escrito a la Autoridad Central de la Parte requirente, en el plazo de treinta (30) días desde el recibo de la solicitud de devolución del vehículo o la aeronave.

ARTICULO 10

1. La Parte Requerida no gravará derechos de importación o exportación, impuestos, multas, u otras sanciones o recargos monetarios sobre los vehículos o aeronaves devueltos de conformidad con el presente Tratado, ni a los propietarios o a sus representantes autorizados, como condición para la devolución de dichos vehículos o aeronaves.

2. Los gastos razonables incurridos en la devolución del vehículo o la aeronave, conforme al presente Tratado, entre ellos, los gastos de remolque, almacenamiento, conservación y transporte, así como los costos de la traducción de los documentos requeridos, los sufragará la persona que solicite su devolución y se pagarán antes de la devolución del vehículo o la aeronave.

3. En ciertos casos, los gastos de la devolución, podrían incluir los costos de la reparación o del reacondicionamiento del vehículo o la aeronave que hubieran sido necesarios para que el vehículo o la aeronave se traslade a un lugar de almacenamiento o se preserve en el estado en que se encontró. La persona que solicite la devolución del vehículo o la aeronave no será responsable de los costos de cualquier otra labor efectuada en el vehículo o a la aeronave mientras se encontraba en custodia de las autoridades de la Parte requerida.

4. Siempre y cuando la Parte requerida cumpla con las disposiciones del presente Tratado acerca de la recuperación, el almacenamiento, la salvaguarda y, cuando proceda, la devolución del vehículo o de la aeronave, nadie tendrá derecho a obtener indemnización de la Parte requerida por concepto de daños sufridos mientras el vehículo o la aeronave se encontraba en la custodia de la Parte requerida.

ARTICULO 11

Los procedimientos que, con arreglo al presente Tratado, se disponen para la recuperación y devolución de vehículos o aeronaves hurtados, robados o apropiados ilícitamente serán adicionales a los que se prevean conforme a la legislación de la Parte requerida. Ninguna disposición del presente Tratado menoscabará los derechos a la recuperación de vehículos o aeronaves hurtados, robados o apropiados ilícitamente que estipule el derecho precedente.

ARTICULO 12

1. Cualquier diferencia en la interpretación o aplicación del presente Tratado será resuelta mediante consultas entre las Partes a través de los conductos diplomáticos.

2. El presente Tratado estará sujeto a ratificación. Entrará en vigencia en la fecha en que se verifique el canje de los instrumentos de ratificación.

3. El presente Tratado podrá denunciarlo cualquiera de las Partes mediante notificación por escrito, a través de los conductos diplomáticos, dada con noventa (90) días de anticipación.

Firmado en la Ciudad de Panamá, el seis (6) de junio de 2000, en dos versiones, en español e inglés, ambas igualmente auténticas.

**POR EL GOBIERNO DE LA
REPUBLICA DE PANAMÁ
(FDO.)
HARMODIO ARIAS CERJACK
Ministro Encargado de
Relaciones Exteriores**

**POR EL GOBIERNO DE LOS
ESTADOS UNIDOS DE AMERICA
(FDO.)
SIMON FERRO
Embajador en Panamá**

ANEXO 1

**INFORMACIÓN DESCRIPTIVA DE LOS VEHÍCULOS
QUE SERÁ SUMINISTRADA EN UNA NOTIFICACIÓN PRESENTADA
CONFORME AL ARTÍCULO 4**

1. Número de Identificación del Vehículo (NIV).
2. Nombre del fabricante del vehículo.
3. Modelo del vehículo y año de fabricación, si se conoce.
4. Color del vehículo.
5. Número de placa del vehículo (NPV) y la jurisdicción del lugar de emisión, si se conoce.
6. Número de la etiqueta o calcomanía expedida por una municipalidad u otra jurisdicción local y nombre de la municipalidad u otra jurisdicción local si se conoce.
7. Una descripción de las condiciones del vehículo, incluyendo operabilidad, si se conoce y las reparaciones que aparentemente necesite.
8. Ubicación actual del vehículo.
9. Indicar la autoridad que tiene la custodia física del vehículo y un punto de contacto, incluyendo nombre, dirección y número de teléfono del oficial que tiene la información de la recuperación.
10. Cualquier información que indique si el vehículo ha sido utilizado en conexión con la comisión de un delito.
11. Si existe la posibilidad que el vehículo pudiese estar sujeto a decomiso según las leyes de la Parte notificante.

ANEXO 2

**INFORMACIÓN DESCRIPTIVA DE AERONAVES
QUE SERÁ SUMINISTRADA EN UNA
NOTIFICACIÓN PRESENTADA CONFORME AL ARTÍCULO 4**

1. Número de matrícula de la aeronave.
2. Nombre del fabricante.
3. Modelo de la aeronave y año de fabricación, si se conoce.
4. Color de la aeronave.
5. Número de serie de la aeronave (número de armazón de la aeronave).
6. Número (s) de motor de la aeronave.
7. Una descripción de las condiciones de la aeronave, incluyendo, la aeronavegabilidad y si se encuentra apta para volar, si se conoce, y las reparaciones que aparentemente necesitará.
8. Ubicación de la aeronave al momento de la aprehensión.
9. Localización actual de la aeronave.

G.O. 24339

10. Señalar la autoridad que tiene la custodia física de la aeronave y un punto de contacto, incluyendo nombre, dirección y número de teléfono del oficial que tiene la información de la recuperación.
11. Cualquier información que indique si la aeronave ha sido utilizada en conexión con la comisión de un delito.
12. Si existe la posibilidad que la aeronave pudiese estar sujeta a decomiso según las leyes de la Parte notificante.
13. Nombre de cualquier persona involucrada con la aeronave al momento de la aprehensión.
14. Una descripción de cualquiera carga ó, documentos encontrados a bordo de la aeronave en el momento de la aprehensión, incluyendo bitácora de la aeronave /máquina, certificado de aeronavegabilidad, certificado de registro, licencia de piloto, etc.

ANEXO 3

**SOLICITUD PARA LA DEVOLUCIÓN DE UN VEHÍCULO HURTADO,
ROBADO O APROPIADO ILÍCITAMENTE**

La (Autoridad Central) de (nombre del país) respetuosamente solicita que (la autoridad competente de /nombre del país/) devuelva el vehículo que se describe a continuación a (el propietario/a o su apoderado) de acuerdo con el Tratado celebrado entre el Gobierno de los Estados Unidos de América y la República de Panamá para la Devolución de Vehículos y Aeronaves Hurtados, Robados o Apropiados Ilícitamente:

Marca:

Modelo: